

SOCIEDAD
DE
CRÉDITO VALENCIANO.

Valencia 5 de Agosto de 1838.

DIRECCION.

- D. Gaspar Botres.
» Juan Diaz de Brito.
» Vicente Ferrer y Bartual.

JUNTA DE GOBIERNO.

- D. Juan Miguel de S. Vicente.
» Juan Bautista Romero.
» Francisco Pujals y Santaló.
» Mariano Royo y Aznar.
» Lamberto Teruel.
» Tomás Casaña.
» Mariano Ramiro.
» José Caruana y Berard.
» José Villalba y Cebrian.

SUPLENTES.

- D. Francisco Ferrer y Vallés.
» Miguel Maupoey.
» Mariano Leñan.

*Se. Presidente de la Sociedad económica
de amigos del País.*

Muy Señor nuestro: Constatada definitivamente esta Sociedad en virtud de Real orden de 25 de Julio último, se ha celebrado la Junta general de Accionistas, en la que han sido nombrados para desempeñar la Direccion y la Junta de Gobierno, los Socios fundadores que al margen se nombran. Estos al aceptar su cometido, cumplen con el deber de anunciar al comercio que desde el día de hoy ha principiado esta Sociedad las operaciones sobre los objetos de su creacion, si cuyo fin ha establecido su domicilio y oficinas en esta ciudad calle del Gobernador viejo, número 9.

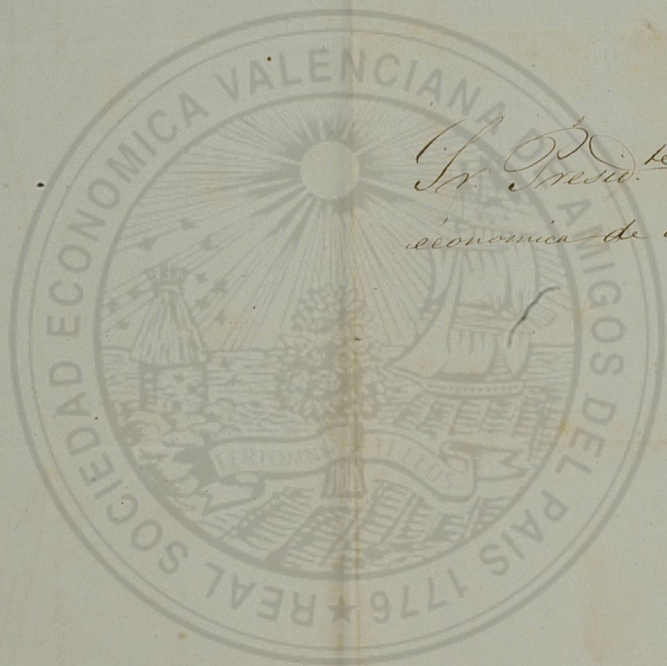
Esperamos se servirá V. tomar nota de las firmas que suscriben y dispensarles el crédito que le merecen en los cargos que representan, en la inteligencia de que hallándose esta Sociedad identificada con el comercio, la agricultura e industria del país, no tiene otra aspiracion que la de contribuir al fomento de estos elementos de la riqueza valenciana.

Los ofrecemos á sus órdenes muy atentos y S. S.

D. B. S. M.

Los Directores

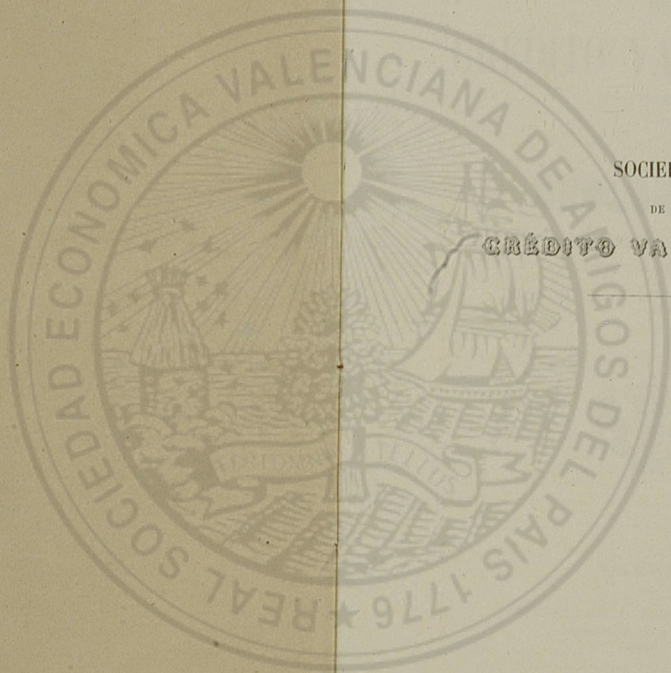
Gaspar Botres Juan Diaz de Brito V. Ferrer y Bartual



*Ex. Presi.^{te} de la Sociedad
económica de amigos del País*

Dr. Doms u. 6

1858 C-141



SOCIEDAD

DE

CRÉDITO VALENCIANO.

SOCIEDAD
DE
CRÉDITO VALENCIANO.

REGLAMENTO

PARA LAS OPERACIONES DE CUENTAS CORRIENTES,
DESCUENTOS, DEPÓSITOS,
IMPOSICIONES CON INTERES Y PRÉSTAMOS.

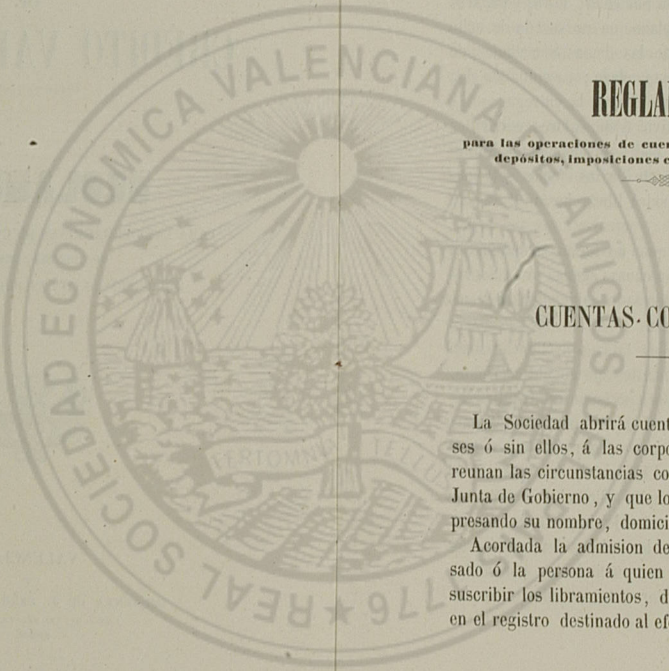


VALENCIA.

—
IMPRENTA DE J. FERRER DE ORGA.

A ESPALDAS DEL TEATRO PRINCIPAL.

1959.



REGLAMENTO

para las operaciones de cuentas corrientes, descuentos,
depósitos, impositones con interes y préstamos.

CUENTAS CORRIENTES.

La Sociedad abrirá cuentas corrientes con intereses ó sin ellos, á las corporaciones ó personas que reunan las circunstancias convenientes, á juicio de la Junta de Gobierno, y que lo soliciten por escrito, expresando su nombre, domicilio y profesion.

Acordada la admision de una cuenta, el interesado ó la persona á quien el mismo autorice para suscribir los libramientos, deberá consignar su firma en el registro destinado al efecto.

Para el abono en dichas cuentas, se recibirá moneda corriente de oro ú plata, talones y órdenes de pago contra la Caja de esta Sociedad, letras y pagarés realizables en Valencia á plazo que no esceda de ocho dias, billetes y talones de las demas Sociedades de crédito establecidas en esta plaza; esceptuando los vencimientos fijos del mismo dia de la entrega.

De las sumas en efectivo ó en valores corrientes de esta misma Sociedad, podrá disponerse desde luego; pero en cuanto al importe de los efectos entregados para el cobro, no se podrá librar hasta el dia en que se hallen realizados.

Las letras ó efectos que no fuesen cobradas el dia de su vencimiento, por causas ajenas á la Sociedad, se devolverán al interesado, quien deberá reembolsar su importe en el acto.

Se pagarán á la vista los talones girados á cargo de la Sociedad por los inscritos en cuenta corriente, hasta el completo del saldo á su favor que resulte realizado. No deberán expedirse talones por cantidad menor de quinientos reales, á no ser por fin de cuenta.

La Sociedad abonará el interés de tres por ciento al año á las personas que hayan solicitado la cuenta con interes, descontando tres dias del importe de las entregas; es decir, que todos los valores devengarán rédito tres dias despues de su vencimiento; por contra los talones se debitarán valor al mismo dia que se presenten.

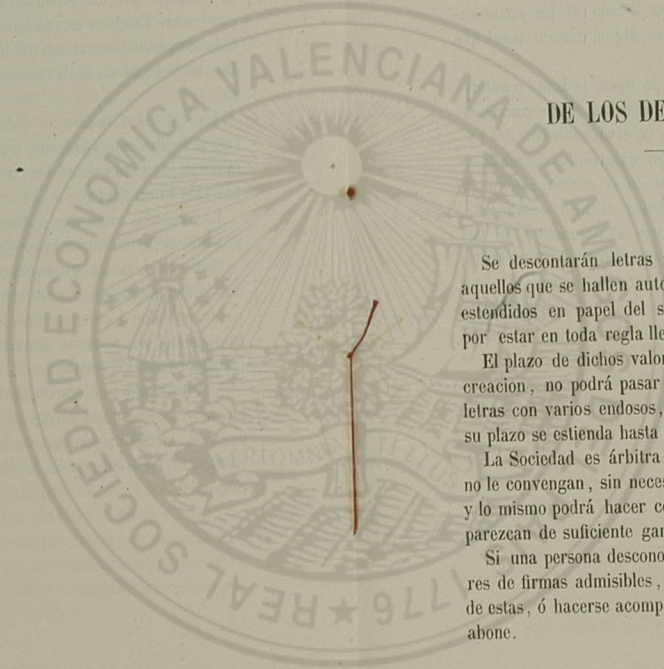
A fin de evitar todo inconveniente en la aceptación de los talones, se encarga á los tenedores de cuenta corriente que los estiendan con toda claridad y sin enmienda. Tambien es indispensable que los presenten á la aceptación en tiempo hábil, pues pasados tres dias no festivos sin haberlo verificado, no serán acogidos.

La Sociedad facilitará á los tenedores de cuentas corrientes un cuaderno ó manual para llevarlas; tambien les suministrará los libros de talones para efectuar los libramientos.

Las cuentas corrientes se llevarán por reales vellon y céntimos, conforme á la contabilidad de la Sociedad.

Cada tres meses se liquidarán las cuentas: hecha la comprobación con los libros de la Sociedad, se pasará el saldo á cuenta nueva. Ademas se harán confrontaciones de asientos siempre que cualesquiera de las dos partes lo reclame.

La Sociedad no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador; pero suspenderá el pago si antes de verificarlo fuese prevenida legalmente por quien corresponda.



DE LOS DESCUENTOS.

Se descontarán letras y pagarés de comercio de aquellos que se hallen autorizados por buenas firmas, estendidos en papel del sello correspondiente, y que por estar en toda regla lleven la ejecución aparejada.

El plazo de dichos valores cuando fueren de nueva creación, no podrá pasar de noventa días; pero siendo letras con varios endosos, podrán descontarse aunque su plazo se estienda hasta seis meses.

La Sociedad es árbitra de desechar los valores que no le convengan, sin necesidad de manifestar la causa, y lo mismo podrá hacer con aquellas firmas que no le parezcan de suficiente garantía.

Si una persona desconocida se presentase con valores de firmas admisibles, deberá justificar la identidad de estas, ó hacerse acompañar por un corredor que la abone.

Se negará el descuento á los efectos que no esten en papel del sello correspondiente; á los que se conozca proceden de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; á los perjudicados, caducados ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

El interes del descuento lo fijará la Junta ó autorizará á la Direccion para que lo regule segun convenga.

Si llegase el caso previsto en el artículo 463 del Código de Comercio, el Director exigirá las garantías y seguridades que se disponen en el mismo, intentando la accion en primer lugar contra el último endosante.

Cuando se presenten valores al descuento, se formará en la oficina una nota que firmará el interesado, en la que se espresará el importe de cada uno de los efectos si hubiese varios; los días que han de correr hasta el vencimiento; el descuento que la Caja ha de percibir, y el líquido que ésta ha de pagar.

El endoso del portador en dichos valores, se dejará en blanco hasta que la Direccion lo llene segun le convenga.

DE LOS DEPÓSITOS.

La Sociedad admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial toda clase de valores en efectivo y papel, títulos de la Deuda pública nacionales y extranjeros, letras de cambio, pagarés y billetes, monedas extranjeras, lingotes ó barras de oro y plata, objetos fabricados de uno y otro metal, etc.

Percibirá un octavo por ciento cada tres meses que dure el depósito sobre el valor de los objetos depositados.

Un trimestre principiado se pagará en su totalidad.

Todo depósito menor de 20,000 rs. pagará como si importase esta cantidad.

Habrá un libro para registrar los depósitos, anotando circunstanciadamente la naturaleza y valor de los efectos, fecha del depósito y la en que deba ser retirado, y el número que corresponda á la inscripcion.

El depositante, bajo su firma, certificará la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuación el recibo.

Los objetos depositados se colocarán, cuando sea posible, bajo cubierta y precinto, sellado éste con el de la Sociedad, con la firma del depositante y el número que le corresponda.

La Sociedad entregará recibo al depositante, con espresion de los objetos, su valor, fecha en que fueron entregados, y la en que deban ser retirados, estampando en él la misma numeracion y sellos.

Tambien espresará que no contrae mas obligacion con respecto á los valores depositados que la de devolverlos segun los recibió, sin responder del deterioro propio de la cosa ni de la pérdida por incendio ó fuerza insuperable. Si el depositante quisiera asegurar de incendios á su costa, la Sociedad se encargará de verificarlo.

Será cargo de la Sociedad el verificar oportunamente las cobranzas de intereses de los fondos públicos, dividendos de compañías y cualesquiera otros rendimientos de los efectos depositados, abonando su importe líquido, deducidos gastos y comision á los interesados.

DE LAS IMPOSICIONES CON INTERES.

Se admitirán imposiciones ó depósitos á plazo fijo en metálico ó en valores, abonando interes al tipo que señale la Junta de gobierno.

Al hacer la imposicion, los interesados estamparán en la solicitud la firma reconocida para la devolucion, y solo á ésta ó al habiente derecho, en caso de defuncion, se devolverá el capital ó intereses.

La Sociedad dará á los imponentes, si así lo prefieren, una ó varias obligaciones al portador á plazo fijo, conforme al párrafo 9 del artículo 2º de sus Estatutos, con inclusion del interes correspondiente.

En otro caso se entregarán los documentos de resguardo correspondientes, los cuales tendrán el carácter de trasferibles ó intrasferibles, á voluntad de los imponentes, debiendo espresarse esta circunstancia al hacer la imposicion. Las que no sean retiradas en el

plazo señalado, no devengarán interés con posterioridad á su vencimiento.

La Sociedad facilitará cuantos documentos se requieran para constituir las imposiciones ó depósitos.

PRÉSTAMOS.

No se hará préstamo alguno por menor cantidad de 4000 rs.

Se podrá prestar sobre metales preciosos hasta el noventa por ciento del valor intrínseco justipreciado por los ensayadores.

Sobre títulos de la Deuda pública, acciones de compañías y demas valores, la Junta señalará y variará, segun le parezca, los tipos ó cambio á que puedan admitirse como garantía, y los casos en que ésta deba mejorarse.

Las cantidades que se den á préstamo sobre frutos y efectos conforme al párrafo 7 del art. 4º de los Estatutos, no podrán esceder de las dos terceras partes del valor de la garantía.

La Direccion, de acuerdo con la Junta de Gobierno, designará cuales son los frutos, géneros y efectos na-

cionales, coloniales y éstrangeros sobre que se pueden hacer anticipos.

El interes del anticipo será convencional y se satisfará al tiempo de verificarse el préstamo.

La Sociedad no responde de casos fortuitos, ni de deterioro por vicio propio de la cosa ; pero si el interesado quiere asegurar los efectos contra incendios á su costa, se encargará aquella de verificarlo.

